

**EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ANTE
EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES (“CIADI”)
INICIADO EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS
UNIDOS, CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA (“CAFTA”) Y LA LEY
DE INVERSIONES DE EL SALVADOR
(CASO CIADI NO. ARB/09/12)**

ENTRE:

PAC RIM CAYMAN LLC

Demandante

c.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Demandada

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA DE UNA DECISIÓN SUPLEMENTARIA

TRIBUNAL:

**Profesor Dr. Guido Santiago Tawil,
Profesora Brigitte Stern, y
V.V.Veeder (Presidente)**

***Secretario del Tribunal del CIADI:*
Marco Tulio Montañés-Rumayor**

Fecha de envío a las Partes:
28 de marzo de 2017

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

República de El Salvador
Sr. Luis Parada
Sr. Derek Smith
Sra. Erin Argueta
Foley Hoag LLP
1717 K Street, NW
Washington, D.C. 20006-5342
EE. UU.

Pac Rim Cayman LLC
Sr. R. Timothy McCrum
Sr. Ian Laird
Sr. George Ruttinger
Sra. Ashley Riveira
Crowell & Moring LLP
1001 Pennsylvania Avenue, N.W.,
oficina 700
Washington, D.C. 20004
EE. UU.

ÍNDICE

PARTE I: INTRODUCCIÓN.....	1
A. Las Partes	1
B. El Tribunal	1
C. Los antecedentes procesales	2
PARTE II: DECISIÓN DEL TRIBUNAL	3

PARTE I: INTRODUCCIÓN

A. Las Partes

- 1.1. ***Demandante:*** La Demandante mencionada es Pac Rim Cayman LLC (también denominada “Pac Rim Cayman” o “PRC” y, en forma ocasional, “Pac Rim”). Es una persona jurídica constituida conforme a las leyes de Nevada, EE. UU., con sede social en 3545 Airway Drive, oficina 105, Reno, Nevada 89511, EE. UU.
- 1.2. ***Representantes legales de la Demandante:*** Los representantes legales de la Demandante son los señores R. Timothy McCrum, Ian A. Laird, George Ruttinger y la señora Ashley Riveira del estudio de abogados Crowell & Moring LLP, 1001 Pennsylvania Avenue, N.W., Washington, D.C. 20004, EE. UU.
- 1.3. ***Demandada:*** La Demandada es la República de El Salvador.
- 1.4. ***Representantes legales de la Demandada:*** Los representantes legales de la Demandada son el Sr. Douglas Meléndez, Fiscal General de la República, y el Sr. Aquiles Parada, Fiscal General Adjunto, Fiscalía General de la República, Edificio Primavera, Urbanización Madreselva 3, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador; y los señores Derek C. Smith y Luis Parada, y la señora Erin Argueta, del estudio de abogados Foley Hoag LLP, 1717 K Street, N.W., Washington, D.C. 20006-5350, EE. UU.

B. El Tribunal

- 1.5. La Demandante designó como árbitro al: Profesor Guido Santiago Tawil de M&M Bomchil, Suipacha 268, piso 12, C1008AAF, Buenos Aires, Argentina.
- 1.6. La Demandada designó como árbitro a la: Profesora Brigitte Stern, 7 rue Pierre Nicole, París, 75005, Francia.
- 1.7. Las Partes, según el Artículo 37(2)(a) del Convenio del CIADI y el Artículo 10.19 del CAFTA, acordaron designar como Presidente del Tribunal a: V.V. Veeder de Essex Court Chambers, 24 Lincoln’s Inn Fields, Londres WC2A 3EG, Reino Unido.

C. Los antecedentes procesales

- 1.8. El 14 de octubre de 2016, el Tribunal emitió el Laudo en el caso relacionado con la Demandante y la Demandada (en conjunto, las “Partes”).
- 1.9. El 22 de noviembre de 2016, la Secretaría del CIADI recibió por parte de la Demandada una Solicitud de Decisión Suplementaria (la “Solicitud de la Demandada”) según el Artículo 49(2) del Convenio del CIADI (el “Convenio del CIADI”) y la Regla 49 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (las “Reglas de Arbitraje del CIADI”).
- 1.10. El primero de diciembre de 2016, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de la Demandada de acuerdo con la Regla 49(2)(a) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y transmitió la misma a los Miembros del Tribunal y a la Demandante.
- 1.11. El 5 de diciembre de 2016, la Demandante presentó alegatos escritos sobre la Solicitud de la Demandada (la “Contestación de la Demandante”).
- 1.12. El 12 de diciembre de 2016, el Tribunal fijó el siguiente calendario procesal:
 - La Demandada podrá presentar alegatos escritos adicionales en respuesta a la Contestación lo antes posible, a más tardar el 19 de diciembre de 2016 (la “Réplica de la Demandada”).
 - La Demandante podrá presentar alegatos escritos adicionales en respuesta a tales alegatos de la Demandada lo antes posible, a más tardar el 31 de diciembre de 2016 (la “Dúplica de la Demandante”).
 - Acto seguido, el Tribunal resolverá el procedimiento a seguir de acuerdo con la Regla de Arbitraje 49(3) del CIADI.
- 1.13. Cada una de las Partes presentó sus respectivos escritos en la fecha establecida.

PARTE II: DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- 1.14. El Tribunal consideró la totalidad de los escritos de las Partes, es decir, la Solicitud de la Decisión Suplementaria del Laudo del 22 de noviembre de 2016 de la Demandada; la Contestación del 5 de diciembre de 2016 de la Demandante, la comunicación del 19 de diciembre de 2016 de la Demandada; y la comunicación del 31 de diciembre de 2016 de la Demandante, junto con el Laudo del Tribunal del 14 de octubre de 2016.
- 1.15. No obstante, es pertinente resolver la Solicitud de la Demandada en forma sumaria, sin abordar todas las presentaciones realizadas por las Partes.
- 1.16. Es evidente para el Tribunal, en particular en el párrafo 3.32 del Laudo, que la Demandada reclamaba intereses posteriores al laudo sobre sus gastos legales (aunque de otro modo no se indicó la tasa, etc.). Sin embargo, de cierto modo, el Tribunal involuntariamente omitió este reclamo de intereses posteriores al laudo al enumerar y abordar los temas sobre intereses en los párrafos 4.13, 10.9 y 12.1(4) del Laudo.
- 1.17. También es evidente para el Tribunal que, si hubiera aplicado su pensamiento colectivo a la solicitud de intereses posteriores al laudo por parte de la Demandada, el Tribunal habría ordenado intereses posteriores al laudo sobre los gastos legales de la Demandada. El Tribunal también habría considerado que tales intereses posteriores al laudo deberían ser intereses simples a una tasa compensatoria razonable. El Tribunal toma nota públicamente de que la tasa USD LIBOR de 12 meses actualmente es de alrededor del 1,71 % al año.
- 1.18. Tal como el Tribunal entiende las presentaciones escritas de las Partes, es de común acuerdo entre las Partes que el reclamo de intereses posteriores al laudo fue presentado por la Demandada y que, si el Tribunal reconociera un error involuntario al no resolver tal reclamo en el Laudo (en oposición a una decisión deliberada de no hacerlo), existiría jurisdicción para emitir una decisión adicional apropiada bajo la Regla de Arbitraje 49 del CIADI. El Tribunal adopta el mismo enfoque a la Regla 49 y de inmediato reconoce tal error involuntario. No existió intención deliberada por parte del Tribunal de no resolver tal reclamo ni hacerlo, *sub silentio*, desfavorablemente para la Demandada en el Laudo.

Asimismo, el Tribunal considera que la Solicitud de la Demandada fue oportunamente presentada, de acuerdo con los requisitos para dichas solicitudes establecidos en la Regla de Arbitraje 49 del CIADI.

- 1.19. Por este motivo, conforme a la Regla 49, el Tribunal resuelve complementar y rectificar el Laudo solicitando a la Demandante el pago de intereses simples sobre la orden de gastos legales pagaderos a la Demandada en el monto total de USD 8 millones conforme al párrafo 12.1(4) del Laudo, a la tasa de un promedio de 12 meses USD LIBOR, según se informó en el London Financial Times, desde la fecha de recepción del Laudo por parte de la Demandada (es decir, 14 de octubre de 2016) hasta el pago a la Demandada.
- 1.20. En estas circunstancias, el Tribunal no emite ninguna resolución sobre los gastos legales o arbitrales de conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio del CIADI, las Reglas de Arbitraje 47(1)(j) y 49(4) del CIADI o de otro modo.

Profesor Dr. Guido Santiago Tawil, Árbitro

Fecha: 13 de marzo de 2017



Profesora Brigitte Stern, Árbitro

Fecha: 24 de Febrero de 2017



V.V. Veeder, Presidente

Fecha: 6. x. 2017

